



Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert John Huertas Gómez contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos veinticinco, del seis de agosto de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el abogado defensor del sentenciado Moncada Castañeda, en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y nueve, sostiene que a lo largo del proceso no se llegó acreditar la preexistencia del dinero de los agraviados; así, con relación al evento presuntamente ocurrido el veinte de marzo de dos mil once, la suma de seiscientos nuevos soles, por el del día treinta y uno de marzo de dos mil once, doscientos ochenta nuevos soles, y por el del día cuatro de abril del mismo año, cuarenta nuevos soles; que no se logró incautar arma alguna; además, con la declaración del testigo, Adán Moncada Legua (su padre) en el juicio oral, se demostró que su persona los días veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once, así como el cuatro de abril de dos mil once, estuvo junto a él laborando como ayudante de transporte; que la presunta agraviada Eva Marilú Vilchez Cruz a nivel del juicio oral refirió respecto al robo del día treinta y uno de marzo de dos mil once, que no vio en ningún momento el rostro de su persona y que, por ende, no puede identificar al autor del latrocinio; que, la agraviada Jacqueline Medina García solo a nivel policial declaró con relación al robo del veinte de marzo de dos mil once, lo que no fue ratificado pese al requerimiento

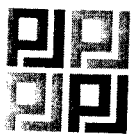


realizado por el órgano jurisdiccional, al igual que el agraviado Germán Oscar Cucho Caldas quien no compareció al proceso. Agrega, que no pudo haber participado con su coencausado Robert John Huertas Gómez en los robos acaecidos supuestamente los días veinte y treinta y uno de abril de dos mil once, pues en esa fecha, este se encontraba internado en el Centro de Rehabilitación "Clínica del Alma", como se demuestra con la instrumental de fojas ciento setenta y cinco; que, las actas de reconocimiento de los agraviados no se llevaron a cabo con las formalidades debidas; que, finalmente, para imponer una pena privativa de libertad, se deben tener en cuenta pruebas fehacientes que acrediten los hechos imputados, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

SEGUNDO. Que el abogado defensor del sentenciado Huertas Gómez, en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y tres, sostiene que no se ha acreditado durante el desarrollo del proceso la preexistencia del dinero que presuntamente fue robado en el negocio de Internet-locutorio de Eva Marilú Vilchez Cruz, ni de los teléfonos celulares de Medina García y Cucho Caldas, trabajadores de dicho local; que no hubo incautación o exhibición alguna de armas de fuego por la autoridad policial o judicial; que no es posible que haya participado en los robos acontecidos los días veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once, pues estuvo internado en la "Clínica del Alma" en dicho período; que los agraviados Medina García y Cucho Caldas nunca se ratificaron de sus sindicaciones iniciales; que, en cuanto a las actas de reconocimiento de las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, que obran a fojas cincuenta, cincuenta y uno, sesenta y seis y sesenta y siete, se tiene que estas han sido diligenciadas en forma irregular, pues no se cumplió con colocar a la vista de la persona que realizaba el reconocimiento, las fotografías de otros sujetos, por lo que considera la pena impuesta como abusiva.



TERCERO. Que el dictamen acusatorio, de fojas doscientos treinta y nueve, imputa a los encausados Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert Huertas Gómez, haber perpetrado el delito de robo agravado. Así, se tiene que: **a)** El día veinte de marzo de dos mil once, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada Jacqueline Eliana Medina García, empleada del negocio de locutorio, de propiedad de la agraviada Eva Marilú Vilchez Cruz, ubicado en la Manzana I, lote dieciocho-A en el Asentamiento Humano Mi Perú, en el distrito de Ventanilla, atendía a un cliente que le había solicitado una recarga virtual, aparecieron los procesados Moncada Castañeda y Huertas Gómez, quienes se hicieron pasar por clientes con el fin de ingresar al negocio; siendo que el primero de ellos encañonó a la empleada con un arma de fuego que le colocó en la sien y acto seguido le pidió que abriera la caja donde estaba el dinero, en el que solo habían dos monedas. Mientras que el segundo de los nombrados, sacó su arma de fuego y le dijo que le entregara todo el dinero, sino la mataría. Ante ello, dicha empleada les entregó la suma de quinientos nuevos soles y cien nuevos soles en monedas. Finalmente, Huertas Gómez empujó a la agraviada y tomó su cartera sustrayendo un teléfono celular Sony Ericson número nueve ocho cero cero siete ocho uno cero cinco. **b)** El día treinta y uno de marzo de dos mil once, a las veinte horas con diez minutos, aproximadamente, nuevamente en el Locutorio de la agraviada Eva Marilú Vilchez Cruz, cuando Germán Oscar Cucho Caldas (empleado de dicho establecimiento) se encontraba atendiendo al público, ingresaron dos sujetos, siendo uno de ellos Moncada Castañeda, quien se le acercó y con un arma de fuego lo encañonó en la sien y le dijo que no gritara, pues de lo contrario lo mataría, mientras que el otro sujeto identificado como Huertas Gómez violentó el cajón donde estaba el dinero y sustrajo la suma de doscientos ochenta nuevos soles; asimismo, rebuscó las mesas



de las computadoras, botando los equipos y enseres al piso; finalmente del bolsillo del empleado se llevó una billetera que contenía documentos personales, un celular marca Motorola "Claro". Así también, se le atribuye al encausado Harrinso Adán Moncada Castañeda, que el día cuatro de abril de dos mil once, a las quince horas, cuando el agraviado Germán Oscar Cucho Caldas se encontraba laborando en el negocio de Internet de la agraviada Eva Marilú Vilchez Cruz, ingresó el citado encausado quien con un arma de fuego le apuntó en la sien y se apoderó de la suma de cuarenta nuevos soles, que se encontraban en el cajón producto de las ganancias del día, para inmediatamente darse a la fuga.

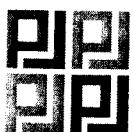
CUARTO. Que de acuerdo al artículo del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos de la sentencia debidamente impugnados, siendo estos en el presente caso, los referidos a las condenas dictadas en contra de los procesados Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert Huertas Gómez, sin perjuicio, que de ser el caso, se haga referencia también al *quantum* de la pena impuesta y a la reparación civil fijada en autos. En dicho orden de ideas, son tres los hechos imputados: **i)** Los ocurridos los días veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once, y que le son imputables a los dos precitados encausados. **ii)** El sucedido el día cuatro de abril de dos mil once imputable únicamente a Moncada Castañeda.

QUINTO. Que el delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra,



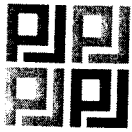
mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo legal establece las agravantes para el indicado ilícito, las mismas que de acuerdo al dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentran referidos a que el delito se habría cometido: **a)** En casa habitada. **b)** Durante la noche o en lugar desolado. **c)** A mano armada. **d)** Con el concurso de dos o más personas.

SEXTO. Que del análisis de lo actuado se establece que en autos se encuentran debidamente acreditadas, tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal de los encausados Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert Huertas Gómez. Así, en el caso de los hechos que se le imputan a los precitados, acaecidos los días veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once, se cuentan con los siguientes elementos de prueba: **i)** El acta de reconocimiento fotográfico de fojas cincuenta, en donde la agraviada Jacqueline Eliana Medina García, en presencia del representante del Ministerio Público, tras mostrársele cinco fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, logró reconocer a Huertas Gómez y Moncada Castañeda como los sujetos que asaltaron el locutorio donde trabajaba el día veinte de marzo de dos mil once, incluso, señala que ambos le apuntaron con arma de fuego. **ii)** El acta de reconocimiento de fojas sesenta y seis, en la que el agraviado Cucho Caldas reconoció, en presencia del representante del Ministerio Público, luego que se le mostraron cinco fichas del RENIEC, a los encausados Huertas Gómez y Moncada Castañeda como los sujetos que asaltaron el locutorio los días treinta y uno de marzo y el cuatro de abril de dos mil once. **iii)** La versión prestada por la citada Medina García, a nivel policial a fojas veintinueve y treinta y siete; en efecto, en dicha diligencia



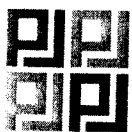
señaló que: "...es empleada de la señora Eva Marilú Vílchez Cruz y atiende en su locutorio (...) que el día veinte de marzo de dos mil once, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando terminaba de hacer una recarga virtual a un cliente, a los diez minutos ingresaron al local dos sujetos, quienes le solicitaron una cabina para hacer una llamada, en eso cuando se disponía a habilitarla, uno de los sujetos se le acercó y le apuntó con un arma a la altura de la sien y le dijo: 'abre la reja porque si no te mato'; ante ello, abrió la reja, en seguida le pidió el dinero que se encontraba en el cajón, lo que hizo y le entregó las monedas que ahí habían. Luego le pidió mas dinero. En eso el otro sujeto también con arma de fuego le dijo: 'Dame todo el dinero o sino te mato', por lo que le entregó el dinero que tenía debajo del monitor de la computadora que ascendía a seiscientos nuevos soles y su cartera donde estaba su teléfono celular. Posteriormente, estos se dieron a la fuga y apretó la alarma (...). De las fotografías que se les muestra reconoce a Moncada Castañeda y Huertas Gómez como las personas que participaron en el robo del día veinte de marzo de dos mil once..."

iv) La versión prestada por la agraviada Eva Marilú Vílchez Cruz, quien a nivel policial a fojas veintisiete y treinta y tres, señaló que: "...sí puede reconocer a las personas que asaltaron su local con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, mientras que en las otras fechas sus empleados fueron los testigos presenciales. De las fotografías que se les muestra, identifica las que les pertenece a Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert John Huertas Gómez como las personas que participaron en el robo de su local el día treinta y uno de marzo de dos mil once. Dicho día como a las veinte horas, sonó la alarma de su local, y al bajar, pues se encontraba en el segundo piso, se cruzó con Moncada Castañeda y Huertas Gómez quienes salían apresuradamente, indicándole su empleado Cucho Caldas que los sujetos que salieron del local lo habían asaltado con armas de fuego (...). En esa oportunidad se apropiaron de la suma de doscientos ochenta nuevos soles y otras especies, así como de dinero de su empleado (...), nunca antes había tenido problemas con dichos sujetos. Los robos denunciados son del veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once y la última vez el cuatro de abril del mismo año, y todos fueron cometidos por las mismas personas...", lo que en esencia mantiene en su preventiva de fojas ciento siete, cuando refiere que: "El día veinte de marzo de dos mil once, eso ocurrió con la trabajadora Jacqueline, fue como a las diecinueve horas con cincuenta minutos, sonó la alarma y bajó del segundo, es ahí donde ve a los procesados saliendo del locutorio en forma



rápida. El día treinta y uno de marzo de dos mil once, pasadas las ocho de la noche le robaron a Germán...". Finalmente, esta al declarar en el juicio oral a fojas doscientos ochenta y ocho, señala que: "...denunció los hechos del veinte de marzo de dos mil once, en la comisaría de Pueblo Joven "Mi Perú", ese día le sustrajeron la suma de seiscientos nuevos soles, que es el monto que se ganó ese día por el alquiler de las máquinas y si bien no recuerda si los acusados presentes en la audiencia fueron los que le robaron, Jacqueline Medina García, quien era su trabajadora si logró verlos e identificarlos por ficha RENIEC (...). Las características que dicha trabajadora le dio, si corresponden a la de los acusados presentes (...), Cucho Caldas, su trabajador, le dijo que uno de los delincuentes era de tez morena y alto, pero no les llegó a ver cara a cara..."; de lo que se puede advertir que si bien Vílchez Cruz en esta última declaración (en juicio oral) refiere no recordar bien a los acusados, sin embargo, cabe precisar que dicha manifestación se realizó casi un año y cuatro meses después de ocurridos los hechos denunciados, por lo que resulta razonable que la citada agraviada no recuerde bien a los encausados, máxime si esta a nivel policial dijo que solo los vio cuando salían de su local en forma rauda, y que básicamente tomó conocimiento de lo ocurrido por sus empleados. v) La versión prestada por el agraviado Germán Oscar Cucho Caldas, quien a nivel policial a fojas treinta y uno y treinta y cinco, señaló que: "es estudiante y empleado y atiende un locutorio en el Asentamiento Humano "Mi Perú" de propiedad de la señora Eva Marilú Vílchez Cruz. El día treinta y uno de marzo de dos mil once, a las veinte horas con diez minutos, aproximadamente, ingresaron unos sujetos, uno de ellos de tez morena portando un arma de fuego que se la puso en la sien derecha diciéndole que no grite sino lo mataría. Mientras que el otro violentó la caja donde se llevaron el dinero, la suma de doscientos ochenta nuevos soles, su billetera con documentos personales y un celular, huyendo del lugar velozmente (...). Vía fotografías reconoce a las dos personas que participaron en el asalto al locutorio dicho día, que ambos le amenazaron de muerte y en todo momento le apuntaron con un arma de fuego...".

SÉPTIMO. Que en el caso del hecho acaecido el día cuatro de abril de dos mil once, y que se le imputa a Moncada Castañeda, se tienen como



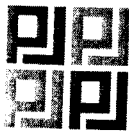
pruebas de cargo: **a)** El Acta de Reconocimiento de fojas sesenta y seis, en el que el agraviado Cucho Caldas reconoció, en presencia del representante del Ministerio Público, luego que se le mostraron cinco fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC a los encausados Huertas Gómez y Moncada Castañeda como los sujetos que asaltaron el locutorio los días treinta y uno de marzo de dos mil once y el cuatro de abril del mismo año. **b)** La manifestación policial de la agraviada Eva Marilú Vílchez Cruz, quien su manifestación policial de fojas veintisiete, señaló: *"Que nunca antes había tenido problemas con dichos sujetos (refiriéndose entre ellos, a Moncada Castañeda) y que los robos denunciados son del veinte y treinta y uno de marzo de dos mil once y la última vez el cuatro de abril del mismo año..."*; **c)** La versión prestada por el agraviado Germán Oscar Cucho Caldas quien a nivel policial, a fojas treinta y uno, dijo que: *"...El día cuatro de abril de dos mil once, aproximadamente a las quince horas, nuevamente asaltaron la cabina del locutorio donde trabajaba en dicha oportunidad, solamente ingresó el sujeto de tez morena portando un arma de fuego quien le apuntó en la sien y con la otra mano sacó el dinero del cajón apoderándose de la suma de cuarenta nuevos soles, para luego huir velozmente. Además, vía fotografías reconoce a las dos personas que participaron en el asalto al locutorio el día treinta y uno de marzo de dos mil once, el primero Moncada Castañeda fue quien le apuntó con un arma de fuego en la sien y se apoderó del dinero, su billetera y celular; asimismo, regresó para tal fin el día cuatro de abril del mismo año..."*; asimismo, en su preventiva de fojas ciento nueve, indicó que: *"se ratificaba de su manifestación policial y que las dos veces lo amenazaron. Narra como sucedieron los hechos los días treinta y uno de marzo y el cuatro de abril de dos mil once; que en la primera ocasión, se llevaron la suma de cuatrocientos nuevos soles, aproximadamente, y en la segunda ocasión la suma de trescientos nuevos soles, aproximadamente; indica que los encausados también le robaron en una oportunidad a su compañera de trabajo..."*.

OCTAVO. Que en tal sentido, se advierte que existe un cúmulo de pruebas que acreditan la responsabilidad penal de los acusados Moncada

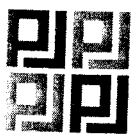


Castañeda y Huertas Gómez en los hechos materia de imputación, los mismos que compulsados en su integridad desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación. Tanto mas, si no se advierte que las versiones inculcatorias que sirven de fundamento de la imputación, respondan a móviles de odio, animadversión, revanchismo o venganza; en consecuencia, estas se encuentran exentas de cualquier reproche que las inhabilite para ser meritadas como pruebas de cargo; por lo que, cumpliendo con los requisitos de verosimilitud (forman parte de un relato creíble) y persistencia (en el caso de la agraviada Vílchez Cruz, esta declaró tanto a nivel policial, en la etapa de instrucción y en el juicio oral; en el caso de Jacqueline Eliana Medina García, esta declaró en su manifestación policial a fojas veintinueve y treinta y siete; y en el caso del agraviado Germán Oscar Cucho Caldas este declaró a nivel policial a fojas treinta y uno y treinta y cinco, así como en su preventiva de fojas ciento nueve), lo resuelto por el Colegiado Superior debe mantenerse.

NOVENO. Que los encausados Moncada Castañeda y Huertas Gómez precisaron como agravios en sus respectivos recursos de nulidad que no se logró acreditar la preexistencia del dinero de los agraviados, no se incautó arma alguna y que las actas de reconocimiento no se llevaron a cabo con las formalidades del caso. Al respecto cabe indicar, que los hechos materia de denuncia, se perpetraron en un local en donde funcionaba un locutorio y cabinas de Internet, por ende, es lógico concluir que hubo sustracción de dinero, es más ese fue el móvil del accionar de los referidos encausados; en cuanto a la no incautación de arma de fuego, debe señalarse que la captura de los citados encausados no fue inmediata, sino que ello se produjo con posterioridad a la denuncia formulada por la agraviada Vílchez Cruz, por consiguiente, no se puede



establecer como un elemento que acredite la inocencia de los encausados el no hallazgo de armas de fuego, si estos tuvieron el tiempo suficiente para deshacerse de estas, las mismas que según versión de los agraviados fueron utilizadas en los robos perpetrados; asimismo, en cuanto a que la diligencia de reconocimiento no se llevó a cabo con las formalidades de Ley; pues no se cumplió con poner a la vista de los agraviados otras fotografías, cabe indicar que en dichas diligencias estuvo presente el representante del Ministerio Público y, tal como se consignó en las actas respectivas, a los agraviados se les colocó cinco fotografías del RENIEC; en consecuencia, dichos agravios carecen de eficacia. Ahora en el caso de Moncada Castañeda, este ha referido que no pudo participar en los tres hechos delictivos que se le imputa, pues en dichas fechas laboró con su padre quien era chofer; al respecto, resulta evidente que tal alegación carece de consistencia, no solo porque quien brinda dicha versión exculpatoria es un familiar directo del encausado, sino porque además, no existe prueba periférica que corrobore tal argumento defensivo. Finalmente, el encausado Huertas Gómez en juicio oral, a fojas doscientos noventa y uno, señala que tampoco pudo participar en los hechos que se le atribuye, pues desde el veintiuno de agosto de dos mil diez, hasta el treinta de junio de dos mil once, estuvo internado en el Centro "Clínica del Alma", incluso, Moisés Zamora Vásquez, a fojas doscientos noventa y dos, en calidad de Director de dicho establecimiento corroboró lo vertido por el encausado; sin embargo, tal argumento no puede ser compulsado en su integridad por este Colegiado Supremo pues lo precedentemente expuesto no desvirtúa necesariamente el hecho que el acusado haya podido salir del mencionado centro; en consecuencia, estando a la contundencia de las sindicaciones formuladas por los agraviados, dicho argumento también debe ser desestimado.



DÉCIMO. Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal–; en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a los eventos delictivos denunciados han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, pues siendo el margen punitivo para el delito imputado (robo agravado) a la fecha de los hechos, no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad, y existiendo entre estos (tres hechos imputados al encausado Moncada Castañeda y dos a Huertas Gómez), un concurso real, resulta arreglada a Ley la sumatoria de penas efectuada por el Colegiado Superior, ello en atención a la naturaleza de los hechos (que establece un accionar grave, pues los encausados actuaron premunidos de arma de fuego) y a las condiciones personales de los encausados (quienes resultan ser agentes primarios); por ende, la pena impuesta debe mantenerse.

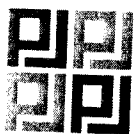
DÉCIMO PRIMERO. Que en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y



resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veinticinco, del seis de agosto de dos mil doce, que **CONDENÓ** a: **i)** Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert John Huertas Gómez como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Jacqueline Eliana Medina García y Eva Marilú Vilchez Cruz (primer hecho acaecido el día veinte de marzo de dos mil once); **ii)** Harrinso Adán Moncada Castañeda y Robert John Huertas Gómez como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Germán Oscar Cucho Caldas y Eva Marilú Vilchez Cruz; y a **iii)** Harrinso Adán Moncada Castañeda como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Eva Marilú Vilchez Cruz, imponiéndosele a Moncada Castañeda treinta años de pena privativa de libertad y a Huertas Gómez veinte años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil: por el primer hecho, trescientos nuevos soles que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada Jacqueline Eliana Medina García y seiscientos nuevos soles en forma solidaria a favor de Eva Marilú Vilchez Cruz; por el segundo hecho, trescientos nuevos soles que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de Germán Oscar Cucho Caldas y doscientos nuevos soles en la misma forma a favor de Eva Marilú Vilchez Cruz; y por el tercer hecho, en cien nuevos soles que deberá pagar Moncada Castañeda a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3422-2012
CALLAO**

favor de Eva Marilú Vilchez Cruz; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ
NF/ eamp

23 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA